



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística
b) Sobre la abstención en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
c) Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para titulares de una Entidad Tipo B

Referencia : Oficio N° 007-2023-ENSABAP-STPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), las siguientes consultas:

"(...)

- *¿Corresponde a nuestra entidad desarrollar el PAD contra el Consejo Ejecutivo? De ser así, ¿qué autoridades deben constituirse como órgano instructor y órgano sancionador? O en su defecto ¿correspondería al Sector Educación desarrollar el PAD ya que somos una unidad ejecutora dependiente de ellos?*
- *¿Qué autoridades deben constituirse como órgano instructor y sancionador para desarrollar PAD contra titular de la entidad?*
- *¿Qué autoridad se debe constituir como órgano instructor y órgano sancionador para desarrollar el PAD contra el Sub Director de Recursos Humanos, ya que su jefe inmediato y el titular de la entidad también se encuentran inmersos en un informe de control?*
- *¿Qué autoridad se debe constituir como órgano instructor y órgano sancionador para desarrollar el PAD contra el Director Administrativo y secretaria general, ya que su jefe inmediato y el Sub Director de Recursos Humanos también se encuentran contenidos en un informe de control? (...)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7ZKLSPY



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la contextualización de la respuesta contenida en el presente informe

- 2.4 Se advierte que las consultas fueron formuladas en el año 2023. En ese sentido, es de señalar que, aun cuando SERVIR no puede emitir pronunciamiento con respecto a casos específicos, lo cierto es que este ente rector debe atender de manera general las interrogantes formuladas por las entidades tomando en cuenta la normativa vigente a la fecha de los eventos que las inspiran.
- 2.5 En ese sentido, a través del informe técnico se abordará la atención de la consulta formulada tomando en cuenta las normas pertinentes que se encontraban vigentes en el año 2023.

Sobre el régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística

- 2.6 Respecto al régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística, SERVIR ha emitido opinión a través del [Informe Técnico N° 00001939-2021-SERVIR-GPGSC¹](#) (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

- 3.1 *Considerando que la LRM, ni la LU, ni la Ley N° 30512 comprenden en su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, resultan de aplicación supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa). De este modo, podríamos inferir que resultaría*

¹ Véase en: [Informe Técnico 1939-2021-SERVIR-GPGSC - Informes y publicaciones - Autoridad Nacional del Servicio Civil - Plataforma del Estado Peruano](#)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7ZKLSPY



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

aplicable el procedimiento disciplinario del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (como régimen general público).

3.2 *No obstante, dado que los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que contenía disposiciones sobre el procedimiento disciplinario y sanciones, fueron derogados por el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

3.3 *Bajo ese contexto, resultarán aplicables las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC a los docentes que laboran en las ESFAS, en tanto el Ministerio de Educación emita la regulación específica respecto del régimen disciplinario aplicable a dichos servidores, dado que los mismos -por disposición expresa- se encuentran excluidos de las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.8 del presente informe (...)."*

2.7 Por lo tanto, considerando que en el contexto en el que fue formulada la consulta ni la LRM, ni la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuela Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprendían en su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, debe entenderse que respecto de estos se aplicaban de forma supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa).

2.8 No obstante, dado que los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que contenía disposiciones sobre el procedimiento disciplinario y sanciones, fueron derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General de la LSC), resultaban aplicables las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC a los docentes que laboran en las ESFAS, dado que los mismos -por disposición expresa- se encontraban excluidos de las normas reseñadas en el presente informe.

2.9 Asimismo, para determinar las autoridades competentes encargadas de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar al personal administrativo y docentes de la entidad, debía observarse lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento General de la LSC, esto es:

- i. En el caso de la **sanción de amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- ii. En el caso de la **sanción de suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- iii. En el caso de la **sanción de destitución**, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Sobre la abstención en el procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2.10 El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 –norma contenida actualmente en el artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7ZKLSPY





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS– se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101 del mismo cuerpo normativo.

- 2.11 Sobre el particular, el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

"(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. (...)"

- 2.12 Además, el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite.

"Artículo 101.- Disposición superior de abstención

- 101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de la presente Ley.
- 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.
- 101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, a disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."

- 2.13 Así, en caso una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario tuviera algún interés personal o hubiera actuado como autoridad de dicho procedimiento, correspondía que se abstenga de participar en este, dado que puede entenderse que no podría actuar objetivamente.
- 2.14 Por tanto, la abstención debió plantearse ante el superior jerárquico inmediato según la estructura orgánica plasmada en los documentos de gestión de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento; a quien correspondía designar a la autoridad competente para que proceda a resolver el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión.

Sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para titulares de una Entidad Tipo B

- 2.15 Respecto al tema, SERVIR ha emitido opinión a través del [Informe Técnico N° 000012-2022-SERVIR-GPGSC](#)² (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en el cual se señaló lo siguiente:

² Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5026405-informe-tecnico-0012-2022-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7ZKLSPY



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"(...)

2.12 *Teniendo en cuenta que los titulares de las entidades tipo B no ostentan la condición de funcionarios públicos, las autoridades de dicho procedimiento se determinan en función a las reglas previstas en el artículo 93 del Reglamento General de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General de la LSC):*

- iv. *En el caso de la **sanción de amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;*
- v. *En el caso de la **sanción de suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;*
- vi. *En el caso de la **sanción de destitución**, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)."*

2.15 *De la misma manera, es de señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), señala en su numeral 9 que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Operaciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.*

2.16 *Siendo así, las autoridades para los procedimientos disciplinarios respecto de titulares responsables de una entidad pública Tipo B, se determinará de acuerdo a lo señalado anteriormente; sin embargo, la potestad disciplinaria se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo A (ello en atención a la dependencia funcional y jerárquica que tiene dicho personal al ser designado por la respectiva entidad Tipo A):*

- a) *Órgano Instructor: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.*
- b) *Órgano Sancionador: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.*
- c) *Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica de la Entidad Tipo A.*

2.12 *En tal sentido, la Secretaría Técnica de la respectiva entidad tipo A será la competente para emitir el informe de precalificación correspondiente respecto a los hechos denunciados e investigaciones realizadas, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al órgano instructor y sancionadores competentes, sobre la base de la gravedad de los hechos".*

[Énfasis agregado]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7ZKLSPY





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.16 En virtud de lo expuesto, en el supuesto de que se hubiera instaurado un procedimiento administrativo disciplinario contra el titular responsable de la entidad previamente clasificada como Tipo B, dicho procedimiento habría correspondido ser tramitado por las autoridades disciplinarias y la Secretaría Técnica de la entidad Tipo A a la cual se encontraba adscrita, en función a las reglas previstas en el artículo 93 del Reglamento General de la LSC.
- 2.17 No obstante, sin perjuicio de lo que hubiera correspondido en su momento respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a la entidad consultante, resulta necesario puntualizar que, mediante la Ley N° 31997, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2024, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú sobre la base de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, quedando sin efecto —por integración— la norma de creación de esta última.
- 2.18 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 31997, Ley de Creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, la entidad deberá adecuar su actuación al régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en aquellos casos que resulten aplicables, conforme a su nueva naturaleza jurídica como universidad pública.

III. Conclusiones

- 3.1 Considerando que la LRM, ni la LU, ni la Ley N° 30512, comprendían en su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, resultaban de aplicación supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa). De este modo, podríamos inferir que resultaba aplicable el procedimiento disciplinario del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (como régimen general público).
- 3.2 No obstante, dado que los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que contenía disposiciones sobre el procedimiento disciplinario y sanciones, fueron derogados por el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, resultaban aplicables las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC a los docentes que laboran en las ESFAS, dado que los mismos -por disposición expresa- se encontraban excluidos de las normas reseñadas en el presente informe.
- 3.3 En caso una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario tuviera algún interés personal o hubiera actuado como autoridad de dicho procedimiento, correspondía que se abstenga de participar en este, dado que puede entenderse que no podría actuar objetivamente.
- 3.4 En el supuesto de que se hubiera instaurado un procedimiento administrativo disciplinario contra el titular responsable de la entidad previamente clasificada como Tipo B, dicho procedimiento habría correspondido ser tramitado por las autoridades disciplinarias y la Secretaría Técnica de la entidad Tipo A a la cual se encontraba adscrita, en función a las reglas previstas en el artículo 93 del Reglamento General de la LSC.
- 3.5 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 31997, Ley de Creación de la Universidad Nacional Autónoma de Bellas Artes del Perú, la entidad deberá adecuar su actuación al régimen disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7ZKLSPY



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

previsto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en aquellos casos que resulten aplicables, conforme a su nueva naturaleza jurídica como universidad pública.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANGHELA BARBARITA CRUZ CASTILLO

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ear/abcc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026

Reg. N° 0063967-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7ZKLSPY

Pasaje Francisco de Zela 150,
piso 10 Jesús María, Lima

info@servir.gob.pe

(+51 1) 206 - 3370

www.gob.pe/servir

Página 7 de 7